

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/2460/2023

Sujeto obligado:

Secretario del Ayuntamiento del
Municipio de China, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copias certificadas y en formato electrónico sobre actas de cabildo, lista, controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento, y demás acuerdos de dicho órgano en el año 2018.

Fecha de sesión

14/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Indicó que la información requerida se encuentra disponible en un enlace electrónico y que, derivado de la solicitud de copias deberá realizar un pago de derechos.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y, los costos o tiempos de entrega de la información.

Por una parte, se **SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto de la información de la que pretendió ampliar la solicitud de información. Por otro lado, se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 fracciones I y III, en relación con el numeral 180, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión: **RR/2460/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretario del Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2460/2023**, en la que, por una parte, se **SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto de la información de la que pretendió ampliar la solicitud de información. Por otro lado, se **Modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 fracciones I y III, en relación con el numeral 180, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 06-seis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2460/2023**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”; “La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”; y, “Los costos o tiempos de entrega de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la

audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el promovente compareció a formular los alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de

conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En el caso concreto, tenemos que el 06 de noviembre de 2023, el particular presentó una solicitud de información al sujeto obligado, donde requiere lo siguiente:

*“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2018, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente
Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones
Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental
[...] (énfasis añadido).*

Al dar respuesta a dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico donde refirió puede acceder a las Actas de Sesiones solicitadas, del mismo modo, se pronunció respecto a las copias certificadas de la documentación de interés, al señalar la cantidad que debería pagar el particular para el efecto de hacer entrega de dicha información, en la modalidad de copias certificadas.

En virtud de encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando de manera conducente los motivos de inconformidad, entre los que expuso:

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...

- [...] *Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido **convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud [...]***.

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, es decir, **introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial.**

Lo anterior se determina así, ya que en la solicitud de información el particular requirió únicamente información relacionada con dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad 2018; omitiendo señalar convocatorias, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud.

Por lo que, es evidente que, en el recurso de revisión, el particular introdujo cuestiones novedosas que no fueron materia de la solicitud inicial, resultando claro que nos encontramos ante una inminente modificación a su solicitud inicial, en ese sentido, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio identificado con la clave de control SO/001/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); con el rubro siguiente: **“ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A**

INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN³”.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, por lo que, no existe lugar a dudas que el solicitante pretende ampliar su solicitud de información, no obstante, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, únicamente en lo que respecta a lo que se menciona a continuación al señalar nuevos contenidos, consistente en:

“[...] convocatorias, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud. [...]”

Lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Finalmente, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso,

³ En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Respetuosamente se les solicita dos tantos de copias certificadas y en formato electrónico pdf, las actas de sesiones de cabildo, listas o controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre todo tipo de acuerdos de ese órgano, de la anualidad del año 2018, pues de acuerdo al artículo 71 fracción II inciso b de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esos documentos se deben encontrar en el archivo de ese Municipio por ser de su propiedad, además se requiere que la documentación se entregue de manera legible y ordenada cronológicamente. Así mismo se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones procedentes contra la violación del derecho a la información pública de ese Municipio, pues se teme la actitud dilatoria de ustedes para eludir el acceso a estos documentos, incluyendo el inicio de la carpeta relativa a esas violaciones. Esta solicitud tiene sustento en la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental [...] (énfasis añadido).”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo conducente:

En razón de lo anterior se pone a disposición los documentos en el siguiente link:

<https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo/>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

“Artículo 160. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no Mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reproduce la información.

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda. Sic.*

(...)

AÑO 2018					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	296	515.88
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74		-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	296	42,989.86
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	296	42,989.86
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					86,495.59

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de \$86,495.59 (OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.). en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas en el artículo 168, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistentes en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**; **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**; y, **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**, siendo éstos los actos recurridos reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“VII.- Las razones o motivos de inconformidad que genera el acto recurrido, se formulan en el mismo orden de los supuestos contenidos en las distintas fracciones del numeral 168 de la LTAIP, siendo los siguientes

VII.1.- La primera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de... VII La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la LTAIP

Las copias fue la modalidad elegida

El correo electrónico fue otra modalidad nominada para el envío de la información y documentación pedidas

El formato electrónico pdf fue otra modalidad determinada para el envío de los registros digitales que deberían contener la información y documentación solicitada

Las cualidades o modalidades precisadas en la solicitud y en los párrafos anteriores, están contemplados en la fracción XLI del artículo 3 de la LTAIP

Pero la entrega no se realiza con ninguna de esas modalidades

Luego entonces la resolución recurrida contiene una negación lisa y llana para dar el acceso de la información y documentos requeridos en la solicitud

Por ello, no se invoca la fundamentación y motivación de la variación de modalidades, pues de motu propio se hace la modificación, violando el principio de congruencia de la resolución, pues no hay relación con lo pedido

Los obligados pretenden atender la solicitud a través de una liga electrónica de enlace, sin embargo, ese formato no cumple con ninguna de las modalidades requeridas

La principal modalidad incumplida consiste en que no se hace el envío de información y documentos pedidos a través de los correos electrónicos proporcionados en la solicitud

Y obviamente no se consideró el formato electrónico pdf que se especificó en el ocurso inicial

Este recurso también es procedente y fundado, ya que de acuerdo al criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los obligados no manifestaron ni demostraron algún impedimento para la entrega de lo pedido en la modalidad especificada y tampoco se notificó al particular la disponibilidad de la información en las modalidades que permita el documento, procurando reducir el costo de la entrega

De acuerdo a los hechos narrados y a los argumentos de este motivo de inconformidad, se debe decretar fundado y procedente este medio de defensa, debiéndose revocar la respuesta y pronunciar los términos para la emisión de una nueva resolución, ordenándose a los obligados a la entrega de la información y documentación a través del envío a las direcciones electrónicas proporcionadas a través de archivos en formato pdf de acuerdo al artículo 176 de la LTAIP

Y deberá ser sin costo esa entrega con las modalidades requeridas de acuerdo a los artículos 17 y 159 de esa misma ley

VII.2.- Una segunda razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. VIII. La entrega a puesta a disposición de información en un formato incomprensible no accesible para el solicitante de la LTAIP

La liga electrónica o link que se proporciona en la respuesta contiene una serie de subligas electrónicas o links que a su vez

[...]

VII.3.- La tercera razón o motivo de inconformidad está contenida en el Artículo 168. IX, Los costos o tiempos de entrega de la información de la LTAIP

Esta inconformidad tiene su esencia en la falta de motivación constitucional que debe revestir el acto recurrido en conforme a los principios de fundamentación y motivación que prevén el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esa ausencia de fundamentación y motivación aparece en forma evidente y abundante al no especificar ni razonar cuantos ni cuales son los instrumentos que están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, pues se han pedido convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de cabildo, entre otros, además de aquellos documentos relacionados con los asuntos tratados en cada una de las actas de las sesiones que se han pedido en la solicitud

Tampoco se permite conocer a detalle cuál es la información por la que se pretende el cobro de derechos, reiterando que se omite establecer si se trata de una convocatoria, o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea

Por lo tanto, la resolución es ilegal en virtud de que no se exponen las causas ni razones para arribar a que se debe realizar un pago de derechos por la suma que se determina en el acto recurrido, pues ese monto no está debidamente detallado

Otra ilegalidad en que incurren los obligados lo es la incertidumbre para establecer si ese pago de derechos corresponde a:

Certificaciones

- Autorizaciones

• Constancias

• Registros

Conforme a la fundamentación del cobro de esos derechos, respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, ese pago es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos por los cuales se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con la naturaleza de los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio, como ya se ha referido

En el cuerpo de la resolución impugnada no existe ninguna referencia conceptual ni descriptiva del término UMA, y ante esa deficiencia, se me deja en estado de indefensión para hacer valer adecuadamente la defensa de mis derechos sustantivos y convencionales [...]"

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, el archivo electrónico del que se desprende la respuesta brindada, así como el folio de la solicitud de información y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es

la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por auto del 28-veintiocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención. Por su parte, el particular acudió, en tiempo y forma a formular los alegatos que consideró conducentes.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo las causales de **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y, los costos o tiempos de entrega de la información”**

Una vez realizado un estudio pormenorizado de la solicitud y la respuesta en relación con los argumentos de agravio y las causales de procedencia, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer, sin embargo, no es motivo para que estos puedan estudiarse de manera individual, conjunta o en grupos, así sea en el orden propuesto o en otro diverso; sin que esto implique un perjuicio en contra de ellos.

De ser necesario, se seguirá un orden de prelación en el estudio de los agravios, considerando en primer término que se debe privilegiar aquellos que pudieran generar un mayor beneficio, y posteriormente, continuar con el análisis de los agravios restantes; así lo dispone el tercer párrafo⁵ del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión se estudiará de la forma que continuación se expone:

Como primer punto a dilucidar, se comenzará a estudiar por cuestión de técnica la manifestación referente a **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición los documentos pretendidos en un enlace electrónico:

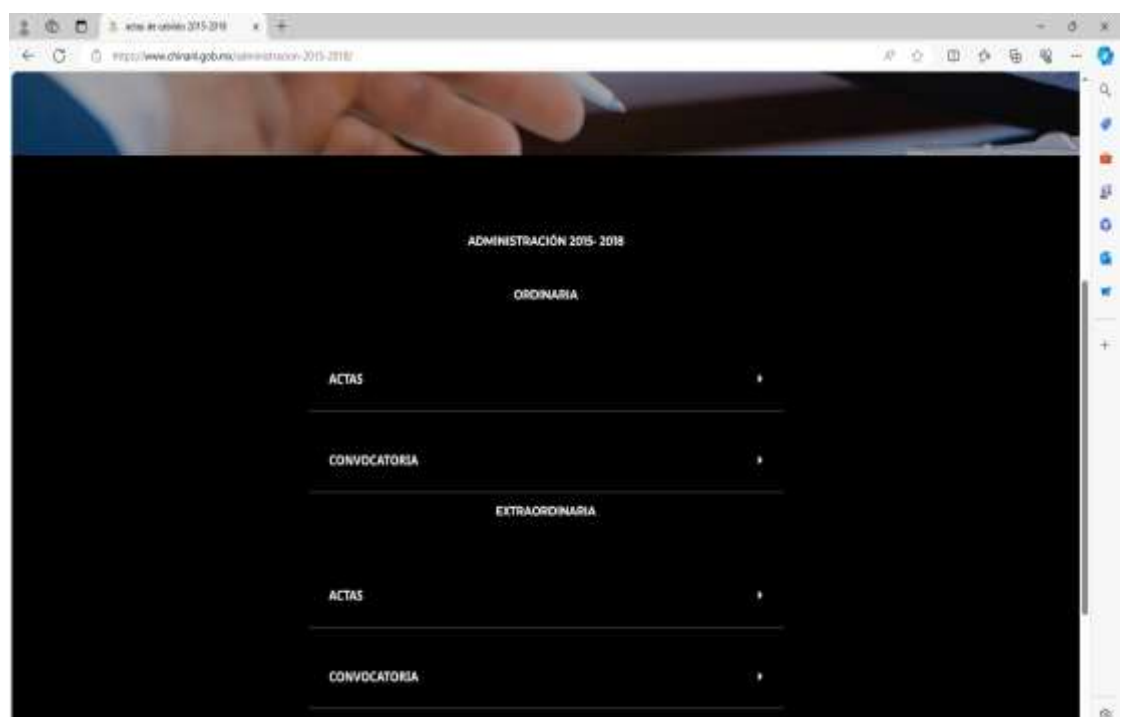
⁵“Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

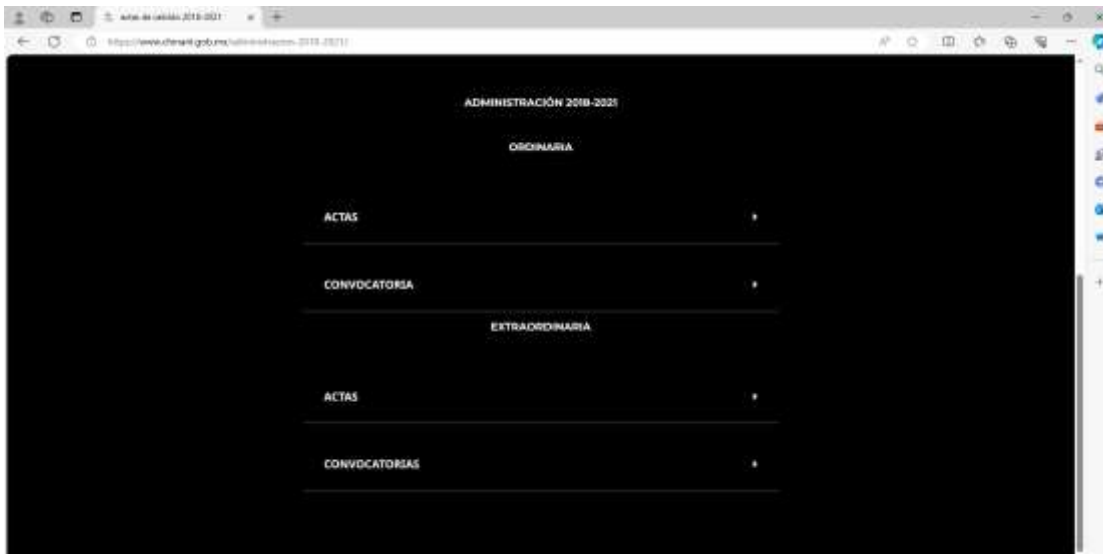
<https://www.chinanl.gob.mx/actas-de-cabildo>

Una vez consultada la dirección electrónica en el navegador web, direcciona a la página oficial del municipio de China, Nuevo León, donde se puede observar que se refiere al apartado de “ACTAS DE CABILDO” de las distintas administraciones, tal cual se muestra a continuación:



En ese sentido se procedió a acceder al apartado relacionado con la temporalidad que el particular requiere, es decir, del año 2018, correspondiente con “ADMINISTRACIÓN 2015-2018”; y “ADMINISTRACIÓN 2018-2021” donde se observa lo siguiente:





De dicha página electrónica se puede advertir que el sujeto obligado entrega las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, las cuales no se traen a la vista para evitar de esta una resolución innecesariamente extensa, sin embargo, a modo de ejemplo se trae a la vista lo conducente a la primera hoja del acta de fecha 16 de octubre del 2018 respecto a la Sesión Ordinaria de Cabildo N. 68, tal como se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, se desprende que los documentos que se pusieron a disposición a través de la liga electrónica en estudio, si son accesibles, que se refiere las actas y convocatorias respecto a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias. Por lo tanto, resulta improcedente la causal consistente en: *“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”*.

Cabe destacar que, de la información otorgada respecto a las Actas Ordinarias del año 2018, comienza con el acta N. 51 de fecha 15 de enero del 2018, al acta N. 5 de fecha 19 de diciembre del mencionado año, mientras que, a las Actas Extraordinarias, comienza con la No. 32 de fecha 29 de enero del 2018, al acta No. 4 de fecha 19 de diciembre de dicho año. De dichos documentos se puede advertir que contienen la información relativa a los asuntos tratados en dichas sesiones, así como el nombre y firma de los integrantes del Ayuntamiento que asistieron e intervinieron en dicha sesión; aunado a que también se desprende de ellas el sentido de la votación de los asuntos tratados.

Por lo anterior, se puede decir que la documentación entregada a través del enlace electrónico cumple con la solicitud de acceso a la información, al advertirse la información de interés del particular, de ahí que resulta improcedente el acto recurrido consistente en *“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”*.

Ahora bien, esta Ponencia procederá a estudiar la causal de procedencia referente a **Los costos o tiempos de entrega de la información**, de la forma siguiente:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que, carece de ausencia de motivación al no razonar cuales documentos están en tamaño carta u oficio que se relacionan en la tabla que aparece en la resolución recurrida, y ello no le permite conocer a detalle cual es la información por la que se pretende el cobro de derechos pues considera que se omite establecer si se trata de una convocatoria o de una lista de asistencia, o de algún anexo o documento relacionado con algún asunto del orden del día de esa asamblea.

Otra ilegalidad lo es la incertidumbre para establecer sí ese pago de derechos corresponde a certificaciones, autorizaciones, constancias y registros. Además, que respecto al cual se invoca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, que aparece en el fallo impugnado, es ilegal, pues no existe la precisión de las cualidades de los documentos que se pretende recibir el pago, pues no se precisa ni explica, menos se fundamenta ni motiva el concepto que denomina UMA y tampoco se especifica el factor numérico que se relaciona con los documentos que corresponden a las cantidades de tamaño carta u oficio.

Para este punto en cuestión es necesario traer a la vista lo respondido por el sujeto obligado, mediante las capturas que a continuación se insertan:

AÑO 2018					
		Cuotas	UMA	No. Copias	Costo
Copias Simple x hoja	Tamaño Carta	0.0168	103.74	296	515.88
	Tamaño Oficio	0.0238	103.74		-
Copia Simple a Color	Tamaño Carta	0.0336	103.74	0	-
	Tamaño Oficio	0.0476	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	296	42,989.86
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Copia Certificada	Tamaño Carta	1.4	103.74	296	42,989.86
	Tamaño Oficio	1.4	103.74	0	-
Total					86,495.59

El pago de derechos que usted deberá de realizar, será la cantidad total de \$86,495.59 (OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS 00/100 M.N.). en las cajas ubicadas en la Calle Escobedo s/n, Colonia centro, China, Nuevo León, correspondientes a la secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal del Municipio de China, Nuevo León. De lunes a viernes en un horario de 08.00 am a las 15:00 hrs.

De lo anterior, se advierte el cuadro que contiene el desglose por reproducción, haciendo la aclaración que también se hace referencia a la fundamentación en que aparentemente se basó el sujeto obligado para elaborar dicho cuadro, misma que no se inserta a fin de no hacer más extensa la resolución; sin embargo, **no es posible arribar cuales son los documentos que se pretenden cobrar**, aunado a que, de la información que fue entregada en el documento PDF mediante la liga electrónica se señala diversa documentación de la cual no se advierte las dimensiones del documento en cuestión, así como los mismos están compuestos con un

diverso número de hojas.

Además, que el sujeto obligado se limita en solo transcribir los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y el 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y posteriormente, hacer el desglose del costo para la expedición de las copias certificadas.

Tomando en consideración lo anterior, es de resaltar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece básicamente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Precisando que, los costos no podrán ser superiores a la suma de: (i) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (ii) el costo de envío, en su caso; y (iii) el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Dicho numeral señala que los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

Además, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Y que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por tanto, **tenemos que el cálculo efectuado por el sujeto obligado para el cobro por la reproducción resulta incorrecto**, toda vez que no se hizo de forma precisa y completa, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden.

De igual forma, de la misma tabla de cuantificación por la expedición de copias certificadas se advierte que el sujeto obligado pretende cobrar la certificación por cada una de las copias. Sin embargo, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en su artículo 57 fracción I

inciso c), establece el cobro por cada documento; de lo que se entiende que es específicamente por el documento, independientemente del cúmulo de hojas que se expida, **siendo un solo pago por dicha certificación.**

Con lo anterior en mente, se advierte que el sujeto obligado, pretende realizar el cobro por derechos de certificación por cada uno de los documentos, sin embargo, y con el propósito de reducir los costos de certificación en beneficio del particular, deberá acumular las hojas simples y realizar el cobro de una sola certificación por la totalidad de los documentos a proporcionar, si estos así lo permiten.

Para lo anterior, el sujeto obligado también deberá especificar cuáles son los documentos que intenta poner a disposición y que atienden a la cantidad de copias que detalla.

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación del particular al señalar que no se estableció el término que se tiene para realizar el pago, si bien es cierto, dentro de la respuesta no obra expresamente que el sujeto obligado haya señalado el término para realizar el pago, no obstante, del artículo 160 que fue transcrito en la respuesta se contempla básicamente que el pago respectivo deberá cubrirse en un plazo no mayor a treinta días. Resultando intrascendente dicho argumento.

De igual forma, cabe señalar que de las manifestaciones del particular indica que se debe imponer una multa a los sujetos obligados de acuerdo al artículo 198, de la Ley de la materia, así como dar vista al órgano interno de control correspondiente, debido a que señala que se acredita el incumplimiento por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que, de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, este organismo autónomo, se encuentra facultado para hacer del conocimiento de los órganos internos de control o de las instancias

⁶ "Artículo 179. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

competentes, para que éstas, en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidad respectivo; no obstante lo anterior, dicha situación no acontece en el caso, ya que, como se expresó con anterioridad el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, brindando acceso a los documentos de interés del particular, tal como quedo expresado con antelación, de ahí que, se ejerció el derecho de acceso a la información de la parte promovente.

También, es necesario indicar que, de las manifestaciones de inconformidad del particular, hace referencia que la información deberá otorgarse sin costo con las modalidades requeridas de acuerdo con los artículos 17 y 159 de esa misma ley de la materia.

Por lo tanto, se trae a la vista los fundamentos que hace alusión el particular para una mejor comprensión del estudio a este punto de inconformidad:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 159. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

[...]

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

De los fundamentos, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. También, que los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, así como ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Bajo lo antes indicado, se puede señalar que efectivamente si bien el

ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, sin embargo, los sujetos obligados pueden requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, como sucedió en el presente asunto, al requerir documentos certificados, de igual forma, los costos de reproducción, de certificación y envío correrán a cargo del sujeto obligado siempre y cuando se actualice la falta de respuesta en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Po lo que, resulta improcedente la manifestación indicada por el particular, al referir que la información debe otorgarse sin costo alguno, tal como se indicó con todo lo antes pronunciado.

Así pues, se considera **fundado** el agravio del particular consistente en: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información”***.

Ahora bien, con relación a lo antes descrito; en cuanto al **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, resulta innecesario su análisis, pues como se precisó con antelación, el sujeto obligado otorgó respuesta de forma electrónica a través del enlace electrónico, del mismo modo, puso a disposición la documentación en copias certificadas, de ahí que, es innecesario estudiarlo al haberse realizado un pronunciamiento en los demás actos recurridos antes analizados, donde se determinó correcto el acceso a las actas en formato digital, pero incorrecto el cobro por las copias certificadas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, por una parte, **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión respecto de la ampliación pretendida por el particular; y, por otro lado, **MODIFICAR** la

respuesta, **en cuanto a la modalidad de copias certificadas requeridas por el particular**, por lo que el sujeto obligado deberá efectuar el cobro correcto por dicha certificación, conforme a los parámetros indicados en la parte considerativa del presente fallo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracciones I y III, 178, 180, fracción VIII y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, en **copias certificadas**, debiendo informar al articular tal situación, a través del medio indicado para tales efectos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁷.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, **para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados**; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento**, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones

⁷https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracciones I y III, 178 y 180, fracción VIII, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión respecto de la ampliación pretendida por el particular; y, por otro lado, **SE MODIFICA** la respuesta, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal,

licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.